

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 25 MAR 2022

Proceso N° 2019-00119.

1. Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por el tercero excluyente en contra de los tres proveídos calendados el 26 de noviembre de 2021, proferidos simultáneamente en cuaderno principal y en los cuadernos de las demandas de pertenencia y simulación formuladas por este.

Téngase en cuenta que los proveídos atacados se notificaron por estado el 29 de noviembre de 2021, siendo el término de ejecutoria de conformidad con el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P., los tres días siguientes, es decir el 30 de noviembre el 1° y 2° de diciembre de 2021, y el recurso se formuló el 3 de diciembre de 2021.

Igualmente deberá tener en cuenta el recurrente que contra autos admisorios no procede ningún recurso. Lo anterior de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 *ibidem*.

2. Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación conforme lo solicitó la procuradora Judicial para asuntos civiles (fl. 379 a 383).

3. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad respecto de los numerales 3 y 4 del proveído calendado el 26 de noviembre de 2021, por cuanto la sanción a la abogada que se le reconoció personería fue posterior a la intervención al proceso y si bien el despacho profirió la decisión dentro del periodo de sanción, lo cierto es que, la abogada no actuó dentro del término de suspensión de la profesión.

4. Advierte el despacho la necesidad de hacer el último llamado al orden dentro de las actuaciones procesales, en especial al tercero excluyente y su apoderado, pues advierte el despacho que no se han observado con estricto rigor a los ritos procesales que gobiernan la jurisdicción civil, pues a pesar de que el despacho ha realizado varios llamados de atención, no se han acatado.

Los ritos y pautas procesales están diseñadas para facilitar el traite y comprensión de los actos judiciales, y su inobservancia conduce a la dilatación del trámite del proceso, y la complejidad para las partes y el juzgador de comprender las intervenciones y resolver el asunto.

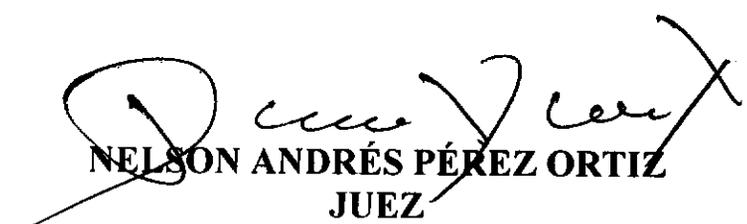
Es sabido que la demanda principal, el llamamiento en garantía, la demanda de reconvencción, y las demandas de tercero excluyente se tramitan en cuadernos separados, debiendo las partes referirse en documento separado sobre cada una de dichas actuaciones y no como está ocurriendo en el presente asunto que en un solo escrito se pronuncie frente a todas las actuaciones y/o demandas; además se advierte que se objetan providencias desarrollando argumentos que son del debate final.

Dicho lo anterior, es preciso traer a colación los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, contemplados en el artículo 78 del C.G.P., quienes deben actuar con lealtad y buena fe, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencias y diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Téngase en cuenta que, las inobservancias de las obligaciones conducen a estructurar temeridad o mala fe, genera responsabilidad patrimonial de las partes, apoderados y poderdantes y la posible investigación disciplinaria por faltas a la ética profesional.

5. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

(4)

FG



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 075 Fecha 28 MAR 2022

El Secretario(a), 